

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho solicitud elevada por la parte demandante, pretendiendo que se decrete la partición material del bien inmueble objeto de litigio, ante la falta de postores para rematar el bien. Al respecto, se advierte que tal solicitud no es procedente, puesto que dentro del presente trámite ya se decretó la venta en pública subasta del bien inmueble, mediante auto del 6 de febrero de 2007 (Fls. 129 a 137).

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 25 de abril de 2019.

Secretaria.



Verbal

54-001-31-03-005-2017-00520-00

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que se dan los presupuestos del art. 278 del C.G.P. para dictar sentencia anticipada, el Despacho dispone señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia para tal fin, la cual tendrá lugar a la hora de las **TRES DE LA TARDE (3:00 PM)** del día **TRES (3)** del mes de **MAYO** del año **2019**. Cítese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 25 de abril de 2019.

Secretaría.



**PROCESO VERBAL- DECLARACION DE PERTENENCIA
RADICADO 540014003 008 2017 00704 01**

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veinticuatro de abril de dos mil diecinueve

Se procede a resolver el Recurso de apelación formulado por el representante judicial de la parte demandada, contra la decisión de fecha 8 de agosto de 2018, proferida en el presente proceso Verbal –Declaración de Pertenencia-, seguido por COSME RODRIGUEZ ABRIL Y LUIS RODRIGUEZ en contra de JORGE BICHARA BITAR RAMIREZ.

Mediante el auto impugnado el juzgado de primera instancia dispuso no dar el trámite de ley a la contestación de la demanda y la demanda de reconvención presentada por la parte demandada por ser extemporáneas, y señalar fecha para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

Contra la anterior decisión el apoderado de los demandados interpuso recurso de apelación, aduciendo que si bien se dice no atender la demanda de reconvención, no hubo pronunciamiento si la contestación de la demanda es tenida en cuenta o no. Igualmente argumenta que la contestación de la demanda debe ser tenida en cuenta porque existe una gran diferencia entre la extemporaneidad de la contestación y la negativa en no haberla contestado, por tal motivo, debe tenerse en cuenta el material probatorio descrito en la misma.

La juez de conocimiento del proceso concedió el recurso de apelación que hoy nos ocupa, en el efecto devolutivo. Tramitada en debida forma la alzada, procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Efectivamente en el sub lite se tiene que el recurso incoado reúne a cabalidad los presupuestos del ordenamiento procesal, pues fue presentado oportunamente, el recurrente está legitimado para interponerlo, las razones de su inconformismo son claras, su petición está encaminada a obtener la revocatoria del auto atacado y finalmente la providencia es susceptible del mismo de acuerdo a lo señalado en el numeral 1 del artículo 321 del CGP.

Para el caso la inconformidad de la parte recurrente radica en que no existe obstáculo para tramitar la contestación de la demanda porque existe una gran diferencia entre la extemporaneidad de la contestación y la negativa en no haberla contestado.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que adolezca de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegales.

En el caso bajo análisis el juez de primera instancia consideró que la presentación de la contestación de la demanda y la demanda de reconvención lo hizo la parte demandada el día 6 de marzo de 2019, esto es, tres días después de haberle vencido el término que le concede la ley para realizar estas actuaciones procesales -01 de marzo de 2019, rechazándolas en este sentido.

En el caso que se examina, y de lo que aparece en autos, se observa que el proceso de marras fue admitido por auto de fecha 1 de septiembre de 2017, en el que se dispuso dar traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte días. Providencia que fue notificada personalmente a la parte demandada el 1 de marzo de 2018¹, y como lo dice la constancia secretarial obrante al folio 77 de este cuaderno, el término de traslado de la demanda, corrió del 2 de febrero de 2019 hasta el 1 de marzo de 2018. Luego entonces a todas luces es claro que el escrito de contestación de la demanda y la demanda de reconvención presentada con fecha 6 de marzo de 2018, son totalmente extemporáneos.

Corolario de lo anterior, se llega a la conclusión de que en el presente caso el recurrente incurrió en un error, pues los términos procesales deben ser obligatoriamente observados por las partes y las autoridades judiciales, y además de desarrollar la seguridad jurídica constituyen la oportunidad establecida por la ley, como en el presente asunto, para que se ejecuten ciertas etapas o actividades dentro del proceso; por ende, una vez transcurridos se *“extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes”*.

El proceso, como es sabido, es de orden público, y como tal significa un conjunto de actos concatenados y subordinados unos a otros cuya consumación reclama la realización del que le sigue, y para tal efectividad se ha establecido la Institución de los términos judiciales, que se dirigen sin duda alguna a ponerle orden, claridad, rapidez en la marcha del proceso y preclusión a cada una de las etapas del mismo, pues este se divide en una serie de periodos, en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes y del juez, de manera que determinados actos deben corresponder a determinado periodo, fuera del cual no pueden ser

¹ Folio 77 Cuaderno Principal

ejercitados y si se ejecutan no tienen valor, constituyéndose así el principio del orden formal y de la preclusividad de los términos, que cuando son del orden legal, es decir, impuestos por la misma ley son perentorios e improrrogables.

Es de puntualizar que con base en el principio de la preclusión y eventualidad en que se estructura el ordenamiento procesal, la Ley no deja al arbitrio de las partes elegir el momento para realizar los actos procesales que les incumben, ya que las normas que regulan el proceso no sólo previenen la forma de los actos propios del mismo, sino el momento en que deben llevarse a efecto, para su ordenado desenvolvimiento.

Por tanto, frente a lo que alega la parte demandada debe señalarse que si bien dio contestación a la demanda, quedo visto que no lo hizo dentro de la oportunidad procesal que contempla la ley, y la consecuencia que se genera es tenerla por no contestada, y abstenerse de darle el correspondiente trámite procesal. Como es regla general, que la petición o el aporte de pruebas se realiza en la demanda y su contestación, a menos que la ley procesal disponga de otras oportunidades, en el sub lite no puede tenerse en cuenta el material probatorio descrito en la contestación de la demanda, porque en nuestro sistema jurídico las pruebas deben solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas (Art. 183 del C de PC y 173 CGP), lo que no puede desconocerse ni por el juez ni por las partes, pues de esta manera, se cumple con los principios de la formalidad y legitimidad de la prueba.

Así las cosas, se llega a la conclusión que la decisión del juzgado no hay lugar a revocarla, toda vez que se fundamenta en un razonamiento aceptable a la luz de los preceptos legales que gobierna esta clase de asuntos de acuerdo con la etapa procesal en que se encuentra el proceso, por lo que lo decidido por el juez de primera instancia deberá confirmarse.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR EL AUTO APELADO de fecha y lugar de procedencia arriba anotados conforme las motivaciones del presente proveído.

SEGUNDO: Por la secretaría dese cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo, del artículo 326 del CGP. Oficiar.

TERCERO: Sin costas en esta instancia, y devolver la presente actuación al Juzgado de origen. Anótese su salida.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 25 de Abril de 2019.



Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, DRA. ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), por la cual se resolvió "PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En su lugar, declarar la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN POR AVISO DEL MANDAMIENTO DE PAGO AL EJECUTADO, SEÑOR JAMES ALEXANDER ALVAREZ ANDRADE, conforme las razones expuestas en precedencia. SEGUNDO: En consecuencia, tener por notificado al demandado James Alexander Álvarez Andrade del mandamiento de pago de calenda 21 de febrero de 2018, por conducta concluyente surtida el día 28 de agosto de 2018; sin embargo, los términos de traslado o del ejercicio del derecho de defensa comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estado del auto de obediencia a lo resuelto por el superior con ocasión a esta providencia, en virtud a lo aludido en la parte motiva. TERCERO: Sin costas por no haber lugar a ellas".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 25 de abril de 2019.

Secretaría.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio 8436 del 4 de abril de 2019, proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, visible a folio 206 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 25 de abril de 2019.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal propuesta a través de apoderado judicial por GEYDI JHOANA JULIO OSORIO, en nombre propio y en representación de su menor hija MARYIL JULIANA MENA JULIO, contra LA EQUIDAD SEGUROS O.C., COOTRANSFRONORTE, LUIS PARRA SERRANO y GUSTAVO PEDRAZA QUINTERO, para resolver lo que en derecho corresponda acerca del llamamiento en garantía realizado de parte del demandado COOTRANSFRONORTE, en contra de LA EQUIDAD SEGUROS, visto en este cuaderno No. 2.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 5 de abril de 2019, el cual fue notificado por anotación en estado el día 8 de abril de 2019, se dispuso inadmitir el llamamiento, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo. En vista de lo anterior, por cuanto dentro de término concedido para la subsanación del llamamiento en garantía, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día martes 9 al lunes 22 de abril de 2019¹, el demandado COOTRANSFRONORTE no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

¹ El periodo comprendido del 15 al 19 de abril de 2019, no corrieron términos por vacancia judicial.

PRIMERO: RECHAZAR el presente llamamiento en garantía realizado por el demandado COOTRANSFRONORTE, en contra de LA EQUIDAD SEGUROS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 25 de abril de 2019.

[Handwritten signature]

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio del 22 de abril de 2019, proveniente de la Financiera Juriscoop S.A., visible a folio 99 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 25 de abril de 2019.

Secretaría.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la medida de embargo decretada sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 024-15770, 024-15757, 024-15756, 024-15755, 024-15754, 024-15753 y 024-15773 ya fue inscrita, tal como dan cuenta los certificados de libertad y tradición obrantes a folios 54 a 96 del presente cuaderno, esta Operadora Judicial ordena comisionar al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA FE DE ANTIOQUIA, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los referidos bienes. Se le hace saber que se le otorgan amplias facultades para la misma, inclusive la de designar secuestro tomado de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Líbrese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

<p><i>Juzgado Quinto Civil del Circuito</i></p> <p>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</p> <p>Cúcuta, 25 de abril de 2019.</p> <p><i>[Firma]</i> 28</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Secretaria.</p>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Habiendo vencido el término de emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS ASTOLFO TORRADO (Q.E.P.D.) por un medio escrito (la opinión y publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas), sin que comparecieran por si o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto mediante el cual se admitió la demanda de fecha 18 de septiembre de 2018, el Despacho les designa como Curador Ad-litem para que los represente dentro del presente proceso, al Doctor (a) ORFELINA CALVO PUERTO tomado de la lista oficial de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicará la designación mediante mensaje telegráfico, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Librese el mensaje telegráfico correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 25 de abril de 2019.

Secretaría.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal propuesta a través de apoderado judicial por CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. – CENS S.A. E.S.P., contra INGENIERÍA Y MONTAJES ELECTRODOMÉSTICOS S.A.S. – INMEL S.A.S., para decidir respecto a la reforma de la demanda planteada.

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandada subsanó los yerros anotados en el proveído del 8 de abril de 2019, y como quiera que el artículo 93 del Código General del Proceso, estipula que la reforma que se estudia podrá interponerse en cualquier momento antes de que se señale la audiencia a la que haya lugar; aunado a ello, efectivamente se allegó una sola demanda con todas las reformas como se evidencia a folios 269 a 279 del presente cuaderno, por lo que es procedente aceptar la reforma de la demanda, por cumplir los requisitos formales que se verificaron con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda realizada por la parte demandante. En consecuencia, TÉNGASE EN CUENTA para todos los fines procesales y sustanciales pertinentes, como escrito demandatorio el encontrado a folios 269 a 279 del presente cuaderno, con las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la presente Demanda Verbal promovida por CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. – CENS S.A. E.S.P.,

contra INGENIERÍA Y MONTAJES ELECTRODOMÉSTICOS S.A.S. – INMEL S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la parte demandada, INGENIERÍA Y MONTAJES ELECTRODOMÉSTICOS S.A.S. – INMEL S.A.S., de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 25 de abril de 2019.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal propuesta a través de apoderado judicial por LUZ STELLA GONZÁLEZ DUEÑAS, contra JAIRO GALVÁN SÁNCHEZ, para decidir respecto a la reforma de la demanda planteada.

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandada subsanó los yerros anotados en el proveído del 5 de abril de 2019, y como quiera que el artículo 93 del Código General del Proceso, estipula que la reforma que se estudia podrá interponerse en cualquier momento antes de que se señale la audiencia a la que haya lugar; aunado a ello, efectivamente se allegó una sola demanda con todas las reformas como se evidencia a folios 109 a 127 del presente cuaderno, por lo que es procedente aceptar la reforma de la demanda, por cumplir los requisitos formales que se verificaron con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda realizada por la parte demandante. En consecuencia, TÉNGASE EN CUENTA para todos los fines procesales y sustanciales pertinentes, como escrito demandatorio el encontrado a folios 109 a 127 del presente cuaderno, con las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la presente Demanda Verbal promovida por LUZ STELLA GONZÁLEZ DUEÑAS, contra JAIRO GALVÁN SÁNCHEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la parte demandada, JAIRO GALVÁN SÁNCHEZ, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 25 de abril de 2019.

Secretaría.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Hecho un control de legalidad sobre la actuación, observa el Despacho que en el auto admisorio de la demanda del 21 de enero de 2019 (fol. 51 y 52), se omitió ordenar citar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, disposición expresa del artículo 610 del Código General del Proceso. Por consiguiente, tomando la medida de saneamiento respectiva, esta operadora judicial dispone NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos y para los efectos establecidos en el art. 612 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 25 de abril de 2019.

Secretaria.



República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte ejecutante vista a folio 3 del presente cuaderno, se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone DECRETAR el embargo y retención de dineros de propiedad del demandado ORTHO BONE S.A.S., identificado con NIT. 900.821.219-3 y la FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA – IPS UNIPAMPLONA, identificado con NIT. 900.234.274-0, que se encuentren consignados o se lleguen a consignar en la cuenta corriente, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro título que tenga en las entidades financieras a nivel nacional que se enlistan en el escrito petitorio visto a folio 3, limitando la medida hasta por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL TREINTA Y DOS PESOS CON 73/100 M/L (\$675.516.032,73).

Librense los oficios respectivos a las entidades financieras de la ciudad de Cúcuta a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares quienes conforme a lo ordenado en el artículo 3 del Decreto 1101 de 2007 deberán solicitar a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la constancia sobre la naturaleza de los recursos de dichas cuentas, en las que además se indique cuáles cuentas son maestras, correspondientes a recursos que tengan carácter de inembargabilidad y una vez obtenida dicha información procedan a retener los dineros de aquellas que no tengan tal calidad de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, debiendo obrar de conformidad. Librese el oficio correspondiente.

Asimismo, se les recuerda que una vez recibida la información anterior deben proceder conforme lo indica el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso, depositando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

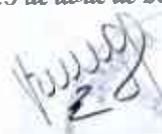
La Juez


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 25 de abril de 2019.


Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte ejecutante vista a folio 3 del presente cuaderno, se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone DECRETAR el embargo y retención de dineros de propiedad del demandado LH S.A.S., identificado con NIT. 900.294.380-1 y la FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA – IPS UNIPAMPLONA, identificado con NIT. 900.234.274-0, que se encuentren consignados o se lleguen a consignar en la cuenta corriente, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro título que tenga en las entidades financieras a nivel nacional que se enlistan en el escrito petitorio visto a folio 3, limitando la medida hasta por la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$178.753.832).

Librense los oficios respectivos a las entidades financieras de la ciudad de Cúcuta a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares quienes conforme a lo ordenado en el artículo 3 del Decreto 1101 de 2007 deberán solicitar a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la constancia sobre la naturaleza de los recursos de dichas cuentas, en las que además se indique cuáles cuentas son maestras, correspondientes a recursos que tengan carácter de inembargabilidad y una vez obtenida dicha información procedan a retener los dineros de aquellas que no tengan tal calidad de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, debiendo obrar de conformidad. Librese el oficio correspondiente.

Asimismo, se les recuerda que una vez recibida la información anterior deben proceder conforme lo indica el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso, depositando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

<p><i>Juzgado Quinto Civil del Circuito</i></p> <p><i>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</i></p> <p><i>Cúcuta, 25 de abril de 2019.</i></p> <p><i>[Firma manuscrita]</i></p> <p>Secretaría.</p>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

VERBAL -RIA-
RADICADO 540013103005-2019-00027-00

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veinticuatro de abril de dos mil diecinueve

Revisada la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado se observa que está ajustada a lo normado en el artículo 366 del CGP, razón por la cual se procede a impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 25 de abril de 2019

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la solicitud de emplazamiento del demandado, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, a lo cual habría de procederse, si no se observara que la dirección aportada en el libelo introductor es "av. 0 calle 3 # 00-6E de la urbanización Quinta Bosch o La Ceiba" y la notificación se envió a la dirección "Av. 0 N° 00-6E urbanización Quinta Bosch o La Ceiba", (Fol. 35), lo cual indica que se intentó la notificación en una dirección incorrecta.

Aunado a lo anterior, a folio 17 del expediente, se observa que la dirección real del demandado es "AV. 0 CALLE 3 # 0-06E", debiendo entonces, intentarse la notificación a esta dirección, por lo cual, por el momento no se accede a la solicitud de emplazamiento del demandado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 25 de abril de 2019.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Resuélvase el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 13 de marzo de 2019, que decretó medidas cautelares.

Para el asunto, se observa que el apoderado de la parte demandada en el escrito contentivo del recurso se limita a manifestar que interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto que decretó medidas cautelares, sin argumentación alguna.

En el mismo escrito, solicita se fije caución a efectos de garantizar el pago del crédito en su proporción real y las costas en las que eventualmente pudiera ser condenado el demandado, fundamentado en el art. 602 del C.G.P.

En lo que respecta a la censura contra el auto del 13 de marzo de 2019, se observa que se interpone por el recurrente sin expresar las razones que lo sustenten, incumpliendo con la carga procesal de la sustentación del recurso establecida en el inciso 3, del artículo 318 del CGP, pues según la norma citada, este debe interponerse señalando en forma clara y precisa los puntos de desacuerdo y las razones de mismo, ya que esa indeterminación que hace sin indicar dónde radica el yerro jurídico o fáctico del auto recurrido, no sufre el requisito en comento, pues no es admisible admitir como sustentación la simple afirmación sin exteriorizar los motivos por los cuales se recurre la providencia.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

Así las cosas, se determina que la parte recurrente incurrió en un error que impide la admisión del recurso de reposición, al no formularlo teniendo en cuenta las exigencias contempladas para que se dé la admisibilidad del mismo, razón por la cual deberá ser rechazado, e igual suerte corre el de apelación interpuesto, en forma subsidiaria, como así se declarara en la parte resolutive de la providencia.

Respecto de la solicitud de fijar caución, se advierte a la parte demandada que el art. 602 del C.G.P. claramente fija la caución que se debe prestar para impedir o levantar las medidas cautelares, que corresponde al "valor actual de la ejecución

aumentada en un cincuenta por ciento (50%)", por lo tanto, no es necesario emitir pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por el abogado de la parte demandada contra el auto de fecha 13 de marzo de 2019, e igualmente el de apelación interpuesto, en forma subsidiaria, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 25 de abril de 2019.



Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda REORGANIZACIÓN a las voces de la Ley 1116 de 2006, instaurada mediante apoderado judicial por el señor HARRISON MORENO SANDOVAL, en su calidad de persona natural comerciante, conforme se acredita con el certificado expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad, con el fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que por auto de fecha 1 de abril de 2019, el cual fue notificado por anotación en estado el día 2 del mismo mes y año, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de diez (10) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, si bien es cierto la parte demandante allegó un escrito tendiente a subsanar la demanda, también lo es que no procedió de conformidad a las anotaciones realizadas anteriormente, toda vez, que no allegó copia del escrito de subsanación para el traslado de los acreedores, ni para el archivo del juzgado, requisito indispensable para el traslado de la demanda.

Requisitos faltantes que se revisten de vital importancia en este tipo especial de procedimiento, y siendo así, debe resaltarse que no es del recibido para este Despacho Judicial la subsanación presentada, por los motivos ya expuestos; no pudiendo tenerla como subsanada, debe concluirse que necesariamente la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, y acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, la Juez Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de reorganización interpuesta por HARRISON MORENO SANDOVAL, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 25 de abril de 2019.


Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva propuesta por ADMINISTRACIÓN DE MODELOS ESPECIALES EN SALUD AMES S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de SALUDVIDA E.P.S., para resolver sobre su admisión.

A ello debiera procederse, si no se observara que este Despacho no tiene competencia para conocer del mismo, por razón del **territorio**, pues conforme a lo normado en el numeral 5, del artículo 28 del CGP: *“en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”*; así, del estudio de la demanda, y observado el certificado expedido por la Cámara de Comercio (fls. 207 a 213), se tiene que si bien SALUDVIDA S.A. E.P.S. cuenta con una sucursal en esta ciudad, los títulos ejecutivos complejos que aquí se pretenden ejecutar no se encuentran vinculados a la sucursal, puesto que se derivan de contratos de prestación de servicios de salud prestados a los afiliados de la EPS a NIVEL NACIONAL, lo que sustrae a este estrado judicial para conocer del asunto.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que la dirección para notificación judicial que obra en la cámara de comercio corresponde a la ciudad de Bogotá, más no a la ciudad de Cúcuta., en consecuencia el conocimiento del asunto está atribuido al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (R).

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva propuesta por ADMINISTRACIÓN DE MODELOS ESPECIALES EN

SALUD AMES S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de SALUDVIDA E.P.S., por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá para que sea repartida al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (R), para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 25 de abril de 2019.



Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda verbal propuesta por MARCELA ALEXANDRA CALDERÓN CORREA, contra HERMÁN DARIO GORCIRA DÍAZ, para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el expediente se observa que por auto de fecha 5 de abril de 2019, el cual fue notificado por anotación en estado el día 8 del mismo mes y año, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, si bien es cierto la parte demandante allegó un escrito tendiente a subsanar la demanda, también lo es que no procedió de conformidad a las anotaciones realizadas anteriormente, toda vez, que no determinó el monto de la deuda o lo que se considera deber, esto, por cuanto si bien en el "hecho 15" informa que en su calidad de socia le corresponde el 40% de las utilidades de la empresa, estimando la suma de \$65.182.720,8, más adelante, en la "pretensión sexta" estima que la deuda equivale a la suma de \$162.956.802,00, lo cual es una evidente contradicción, evidenciando que no se cumple con los requisitos del art. 379 del C.G.P., al no indicar bajo juramento el valor que se le adeuda o considere deber.

Requisitos faltantes que se revisten de vital importancia en este tipo especial de procedimiento, y siendo así, debe resaltarse que no es del recibo para este Despacho Judicial la subsanación presentada, por los motivos ya expuestos; no pudiendo tenerla como subsanada, debe concluirse que necesariamente la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, y acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, la Juez Quinto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal interpuesta por MARCELA ALEXANDRA CALDERÓN CORREA, contra HERMÁN DARIO GORCIRA DÍAZ, representado legalmente por FIDUAGRARIA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 25 de abril de 2019.



Secretaria.

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte ejecutante vista a folio 12 del expediente, se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone DECRETAR el embargo y retención de dineros de propiedad del demandado LUIS LIZCANO CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.485.465, que se encuentren consignados o se lleguen a consignar en la cuenta corriente, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro título que tenga en las entidades financieras a nivel nacional que se enlistan en el escrito petitorio visto a folio 12, limitando la medida hasta por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$777.150.000,00).

Librense los oficios respectivos a las entidades financieras a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares, para que procedan conforme indica el numeral 11° del artículo 593 del Código General del Proceso, depositando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 25 de abril de 2019.

Secretaria.

